

**C E R T I F I C A C I Ó N**

El Infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA**, la Sentencia que literalmente dice: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL AD-HOC**. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Treinta de junio de dos mil diez. **VISTO:** Para dictar Sentencia el Recurso de Amparo interpuesto ante este Tribunal, por los abogados **GUSTAVO ENRIQUE BUESO-JACQUIER, HERNAN ANTONIO SOSA VALLADARES, JOSE EFRAIN AGUILAR CARCAMO Y TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO**, todos mayores de edad, casados, hondureños y de este domicilio, a favor **SI MISMOS**, contra el acto realizado por la Junta Nominadora de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consistente según los recurrentes, en su exclusión del proceso de selección referido. **A N T E C E D E N T E S** 1) Que en fecha doce de enero de dos mil nueve, comparecieron ante ésta Sala de lo Constitucional, los abogados **GUSTAVO ENRIQUE BUESO-JACQUIER, HERNAN ANTONIO SOSA VALLADARES, JOSE EFRAIN AGUILAR CARCAMO Y TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO**, interponiendo Recurso de Amparo a favor de **SI MISMOS**, alegando que el acto realizado por la Junta Nominadora de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, consistente en su exclusión del proceso de selección referido, violenta lo dispuesto en los artículos 60, 68, 76, 80, 82, 89, 90 y 94 de la Constitución de la República. 2) Que en fechas cinco de febrero y veinticinco de marzo ambos del año dos mil nueve, los Magistrados propietarios e integrantes del pleno de esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se excusaron de manera voluntaria de conocer el presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 188 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en consecuencia según lo ordenado en el artículo 189 del mismo cuerpo legal en relación con los artículos 8 del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia y 5 del Reglamento Interno de la Sala de lo Constitucional, así como el 119 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, la Presidencia de este Poder Judicial designó como Magistrados AD-HOC de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a los Abogados

**ROSMAN MONTIEL GIRON, DORIS IMELDA MADRID, ELMER EDDY FUGON, JOSUE ARGEÑAL CERRATO y PORFIRIO ORELLANA,** quienes rindieron su promesa de ley y quedaron en posesión de su cargo el once de noviembre de dos mil nueve. 3) Que en fecha cinco de febrero de dos mil nueve, la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución del Ministerio Público, a través del Fiscal Especial **OSCAR ARNALDO ALVARADO GARCIA,** emitió dictamen, siendo del parecer de que se sobresea la presente acción de amparo, por encontrarse inmersa dentro de la causal de inadmisibilidad instituida en el artículo 46 numeral 5) de la Ley Sobre Justicia Constitucional. **CONSIDERANDO (1):** Que el acto contra el cual se reclama por **VÍA DE AMPARO,** lo constituye, la exclusión de la lista de **CANDIDATOS A SER PROPUESTOS AL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA POR PARTE DE LA JUNTA NOMINADORA, PARA LA ELECCION A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** los recurrentes, **GUSTAVO ENRIQUE BUESO - JACQUIER, HERNAN ANTONIO SOSA VALLADARES, JOSE EFRAIN AGUILAR CARCAMO Y TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO.** **CONSIDERANDO (2):** Que la autoridad impugnada la constituye la **JUNTA NOMINADORA** para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (en adelante la **JUNTA NOMINADORA**), organismo de carácter temporal, creado por el Artículo 311 de la Constitución de la República y el cual es definido por su Ley Orgánica en su Artículo 1, como un órgano colegiado y deliberante, dotado de absoluta independencia y autonomía en sus decisiones, las cuales estarán regidas por la Constitución de la República y su Ley Orgánica. **CONSIDERANDO (3):** Que en su escrito de interposición, los recurrentes alegan que la exclusión del listado les ha causado perjuicio al haberseles violentado derechos y garantías constitucionales, como son el **DERECHO DE DEFENSA,** la garantía del **DEBIDO PROCESO,** los principios de **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA,** violación a la **CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,** en lo que concierne a la obligación de respetar y garantizar los derechos **A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, GARANTÍAS PROCESALES,** y **PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN E IGUALDAD ANTE LA LEY** y el **DERECHO AL HONOR, DIGNIDAD E IMAGEN** y el **DERECHO DE PETICION.** **CONSIDERANDO (4):** Que para acreditar su pretensión, los recurrentes aportaron durante la

referencia a los Expedientes 2576 Recurso de Amparo; Exp. 043 - 04 J de lo Contencioso; Exp. 262 - 04 (043 - 04) C. de A; Exp. TST/P/F:M: (9) 396 - 04; Varias denuncias presentadas ante el pleno de la C.S.J.; 6) fotocopia reducida de la página del periódico **LA TRIBUNA** de fecha 14 de abril del 2007, que contiene nota de los **MIEMBROS DE LA BARRA DE ABOGADOS, QUE SOSTIENEN QUE SI HUBO CONSENSO SOBRE LA REFORMA DEL ARTICULO 240 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, que prohíbe al **PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL**, aspirar la Presidencia de la Republica; 7) Queja y Denuncia contra la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, DE LA CUMPLIMENTACION DE UNA ACCION DE AMPARO**, presentado por **GUSTAVO BUESO JACQUIER**, en causa propia y en representación de los Abogados: **HERNAN ANTONIO SOSA VALLADARES, JOSE EFRAIN AGUILAR CARCAMO Y TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO**; 8) Fotocopia de la **QUERELLA POR EL DELITO DE INJURIAS COMETIDO EN CONCURSO IDEAL**, interpuesto por el Abogado: **JOSE MARCELINO VARGAS**, en su carácter de mandatario de los Señores: **ELVIN ERNESTO SANCHEZ ORDOÑEZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS, ENRIQUE ORTEZ COLINDRES, MAURICIO VILLEDA BERMUDEZ, DANIEL ADAN BUSTILLO URBINA, REYNALDO BARAHONA LIZARDO Y CESAR MONTES LAGOS**, todos miembros del consejo Directivo del **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD (IP)**, en fecha 21 de febrero 2007, contra el recurrente **GUSTAVO BUESO JACQUIER**, ante el **TRIBUNAL DE SENTENCIAS DE FRANCISCO MORAZAN**; 9) Formalización de Demanda o Acción de Amparo, interpuesta ante la Corte Primera de Apelaciones, por el Abogado **JOSE MARCELINO VARGAS**, en representación de los ciudadanos antes descritos, en fecha 17 de mayo del 2007, motivada por la no admisibilidad de la querella descrita en el numeral anterior; 10) Demanda o Acción de Amparo, interpuesta ante la Corte Primera de Apelaciones, por el Abogado **JOSE MARCELINO VARGAS**, en representación de los ciudadanos: **ELVIN ERNESTO SANCHEZ ORDOÑEZ, JUAN CARLOS BARRIENTOS, ENRIQUE ORTEZ COLINDRES, MAURICIO VILLEDA BERMUDEZ, DANIEL ADAN BUSTILLO URBINA, REYNALDO BARAHONA LIZARDO Y CESAR MONTES LAGOS**, todos miembros del consejo Directivo del **INSTITUTO DE LA PROPIEDAD (IP)**, en fecha 24 de abril del 2007; 11) Listado emitido por

el **PODER JUDICIAL**, sobre antecedentes penales del **Abogado: JOSE EFRAIN AGUILAR CARCAMO**, quien fue condenado por el **DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**, por el Juzgado Primero de Letras de Santa Bárbara, así como denuncias números 255 - 95 y 415 - 95, ambas declaradas procedentes; 12) Oficio DGF - 191 - 2008, del Ministerio Público, con fecha 20 de noviembre del 2008, en el cual informa a la **JUNTA NOMINADORA**, que se presentó y fue sobreseído requerimiento fiscal contra el recurrente **TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO**, mismo que fue sobreseído, por suponerle responsable del delito de enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Instituto de previsión y Jubilación del Magisterio (**INPREMA**), 13) **OBJECION A LA PRECANDIDATURA A MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ABOGADO TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO**, presentada por el Abogado: **MAURICIO VELASCO LAINEZ**, presentada en fecha 19 enero del 2009, ante los Miembros de la **JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCION DE MAGISTRADOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; 14) **ACUERDO PUBLICO DE LA JUNTA NOMINADORA**, en donde hace saber el formato como debe presentar su **HOJA DE VIDA**, de fecha 25 de septiembre del 2008; 15) **RECURSO DE REPOSICION** razonado contra la exclusión de la lista de candidatos a magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sin notificación de las causas o razones para ejercer el derecho de defensa y por violación al debido proceso, presentado ante la **JUNTA NOMINADORA**, por lo Abogados. **TEODORO VENANCIO OROZCO Y GUSTAVO ENRIQUE BUESO - JACQUIER**; 16) Nota de la **BARRA DE ABOGADOS HONDUREÑOS ANTICORRUPCION**, de fecha 29 de febrero del 2008, dirigido a los miembros de la **JUNTA NOMINADORA** y firmada por los Abogados **MAURICIO TORRES MOLINERO Y FELICIANO RUEDA NUÑEZ**, en su carácter de Presidente y Vice - Presidente respectivamente; aduciendo que los requisitos números 2, 3, 4 y 5 que deben cumplir los aspirantes a ser electos candidatos a **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, violenta por sí y para sí la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**; 17) Nota enviada por la **BARRA DE ABOGADOS HONDUREÑOS ANTICORRUPCION**, en fecha 29 de septiembre del 2008, al **Doctor JORGE OMAR CASCO**, en su carácter de Presidente de la **JUNTA NOMINADORA**, firmada por los Abogados **MAURICIO TORRES MOLINERO Y TEODORO**

**VENANCIO OCAMPO OROZCO**, en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente, mediante la cual proponen candidatos que a su criterio deberían integrar la lista de 45 aspirantes al cargo de **MAGISTRADOS A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que dicha **JUNTA** debe enviar al **CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA**; 18) Nota de auto propuesta al cargo de Magistrado a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, por parte del recurrente **GUSTAVO BUESO JACQUIER**, de fecha 26 de septiembre del 2008, con sello de colegiación personal y membrete de la **BARRA DE ABOGADOS HONDUREÑOS ANTICORRUPCION**; 19) **DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO**, de fecha 5 de febrero del 2009, sobre el Recurso de Amparo presentado por los recurrentes, mediante el cual opina que es del parecer que se sobresean las diligencias que contiene la presente acción de amparo; 20) **VIDEO - CASSET (sic) Y SU RESPECTIVA TRANSCRIPCION DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS ROBERTO MICHELETTI BAIN**, en la elección de los 15 magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en donde, en nombre del **CONGRESO NACIONAL** pide disculpas públicamente a los Abogados de Honduras por la forma en se seleccionaron los candidatos a **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, presentado en fecha 29 de enero del 2009; 21) Solicitud presentada por el Abogado **GUSTAVO BUESO JACQUIER** al **PLENO DEL CONGRESO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**, PARA LA DESTITUCION INMEDIATA DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL POR QUEBRANTAMIENTO Y VIOLACION DE LA LEY SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y VIOLACION DE LA CONSTITUCION. **DAÑO MORAL**, presentado a la Secretaria del congreso nacional en fecha 7 de agosto del 2009 y a la sala Constitucional de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en fecha 10 de noviembre del 2009, como **MEDIO DE PRUEBA. CONSIDERANDO (5)**: Que los recurrentes expusieron en la presentación de su recurso, que el acto impugnado es la exclusión o eliminación del proceso de selección de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de justicia y que resulta de la lista de pre candidatos a Magistrados de dicha Corte, aparecida en los Medios de comunicación, concretamente en el noticiero TN5, del canal 5 de la empresa Televicentro, de esta ciudad capital, el día 30 de diciembre del año 2008, programa

noticiero que se emite entre la nueve (9:00) y diez (10:00) de la noche pasado meridiano, exclusión que aducen los recurrentes no tiene justificación alguna y que no les fue notificadas legal ni previamente para ejercer sus derechos constitucionales, acto que ahora se impugna. **CONSIDERANDO (6):** Que conforme con su Ley Orgánica, la función única de la Junta Nominadora es la preparación de una nómina conformada al menos por cuarenta y cinco (45) candidatos que reúnan los requisitos y que no se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Junta Nominadora, entre los cuales el Congreso Nacional de la República debía elegir a quince (15) Magistrados que pasarían a integrar la Corte Suprema de Justicia. **CONSIDERANDO (7):** Que es de lato conocimiento que una vez concluida la fase de las audiencias públicas, la Junta Nominadora presentó al Congreso Nacional de la República, el veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009) la nómina de los **CUARENTA Y CINCO (45)** candidatos al cargo de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia. En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil nueve (2009), el Poder Legislativo eligió a los quince (15) Magistrados que integran en la actualidad la Corte Suprema de Justicia, asumiendo sus funciones ese mismo día 25 de enero de 2009. Con ello la Junta Nominadora cumplió con el mandato delegado por la ley y con la función para la cual fue conformada. **CONSIDERANDO (8):** Que resulta de todos estos actos ejecutados a la fecha, que las fases de selección que fueron dispuestas por la Junta Nominadora en el ejercicio de sus atribuciones legales, fueron concluidas en su totalidad y surtieron los efectos para los que fueron establecidas. La nómina de candidatos al cargo de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, que sumó **CUARENTA Y CINCO (45)** candidatos, fue entregada al Congreso Nacional de la República por la Junta Nominadora, como queda dicho, culminando entonces este procedimiento, con la elección y posterior instalación de la Corte Suprema de Justicia tal y como lo manda la ley. **CONSIDERANDO (9):** Que siendo así, se logra determinar que con la culminación del procedimiento estipulado por la ley para ese propósito, el acto que se impugna cumplió sus efectos desde el momento

mismo en que la Junta Nominadora prosiguió a la fase de las audiencias públicas, pues del resultado de las mismas, conformó la nómina que por ley debía entregar al Poder Legislativo, y que de la conclusión de ésta fase, surgió la nómina de candidatos de la cual el Congreso Nacional eligió a los QUINCE (15) Magistrados que conforman la actual Corte Suprema de Justicia. **CONSIDERANDO: (10)** Que esta Sala constitucional en oficio No. 065- JN - 2009, de fecha 21 de enero del 2009, recibe informe de parte de la Junta Nominadora sobre los motivos y antecedente de exclusión de los recurrentes, que se describen a continuación: **GUSTAVO BUESO JACQUIER: 10.1.** Denunciada presentada por el Abogado **MAURICIO VELASCO LAINEZ**, a esta **JUNTA NOMINADORA**, en fecha 14 de noviembre del 2008, mediante la cual hace una relación de hechos en que aparece involucrado el Abogado: **GUSTAVO BUESO JACQUIER**. Llamando la atención a la **JUNTA NOMINADORA**, que la Asamblea General del Colegio de Abogados de Honduras se pronunciara en relación a las actuaciones del Abogado Bueso Jacquier, con la copia de la respectiva denuncia. **10.2.** Querrela por el Delito de Injurias interpuesto en contra de **GUSTAVO BUESO JACQUIER** por el Abogado **JOSÉ MARCELINO VARGAS**, en representación de **ENRIQUE ORTEZ COLINDRES, MAURICIO VILLEDA BERMUDEZ Y OTROS**, la cual al momento de la Selección de los Magistrados a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, se encontraba pendiente de resolución ante el **TRIBUNAL DE SENTENCIAS DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. HERNAN ANTONIO SOSA VALLADARES: 10.3.** Informe del Colegio de Abogados de Honduras, mediante oficio de fecha 1ª de diciembre del 2008, sobre la denuncia presentada por la **DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**, ante el **TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, en la que solicita se le investigue, por actuaciones irregulares en el ejercicio del notariado. **JOSÉ EFRAIN AGUILAR CARCAMO: 10.4.** Informe de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, remitido a la **JUNTA NOMINADORA**, en el cual se identifica al recurrente, haber sido condenado por el Delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, por el **JUZGADO DE LETRAS PRIMERO DE SANTA BARBARA**, a la pena de cinco años, contenida las diligencias en exp. 94-1997, siendo victima la administración publica, indicando que la fecha de condena fue

el 10 septiembre de 1998, e inhabilitación por 10 años, comenzando su cumplimiento el 19 de abril de 1999. 10.5. Que en el informe enviado por la **INSPECTORIA GENERAL DE JUZGADOS Y TRIBUNALES** contra funcionarios del **PODER JURIDICAL**, se encuentra la denuncia numero 255 - 95, cuando el recurrente se desempeño como **JUEZ DE LETRAS DE SANTA BARBARA** y la denuncia numero 415 - 95 como **JUEZ DE PAZ DE CHOLUTECA**, denuncias que fueron declarada procedentes por el órgano administrativo judicial. **TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO:**

10.6. Que según oficio DGS - 191 - 2008, enviado por la **DIRECTORA DE FISCALIA DEL MINISTERIO PUBLICO**, informa que la **FISCALIA ESPECIAL CONTRA LA CORRUPCION**, presento requerimiento fiscal contra el recurrente, por suponerlo responsable del delito de **ENRIQUECIMIENTO Ilicito** en perjuicio del **INSTITUTO DE PREVISION DEL MAGISTERIO (IMPREMA)**.

10.7. Que la **JUNTA NOMINADORA** tuvo a la vista la información relacionada en los expedientes numero 586 - 2002, delito de **ENRIQUECIMIENTO Ilicito** en perjuicio de la Administración Pública, con sobreseimiento definitivo del 27 de agosto del 2008; expediente numero 575 - 2002, Delito **ATENTAR CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO Y DESACATO**, en perjuicio de la Seguridad Interior del estado de Honduras y la Administración Pública con sobreseimiento definitivo. **CAUSA COMUN QUE MOTIVO LA EXCLUSION DE LOS RECURRENTES GUSTAVO BUESO JACQUIER, HERNAN ANTONIO SOSA VALLADARES, JOSE EFRAIN AGUILAR CARCAMO Y TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO**. En cumplimiento del artículo 3 de la **LEY ORGANICA DE LA JUNTA NOMINADORA PARA LA ELECCION DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dicha **JUNTA**, indica aplico los criterios de selección bajo los principios de ética, escogencia idónea y riguroso apego a la ley, por lo que dicha **JUNTA NOMINADORA**, en apego a la **SANA CRITICA** relacionada con los principios de ética y escogencia idónea, considero desestimar las precandidaturas de los recurrentes antes relacionados. **CONSIDERANDO (11)** Que al formalizar su recurso de amparo, los recurrentes explican la manera en que, a su parecer, la autoridad recurrida violentó **LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, GARANTÍAS PROCESALES, PRINCIPIO A LA NO DISCRIMINACION, E IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL HONOR,**



**DIGNIDAD E IMAGEN Y DERECHO DE PETICIÓN**, los recurrentes no desarrollan dichas garantías constitucionales que aducen fueron violentadas por la autoridad recurrida, únicamente centrándose en que **no les fueron notificado las razones o inhabilidades e idoneidades por las cuales se les excluyo de la lista de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia**, pretendiendo con sus argumentaciones, sean estas los agravios que le ocasiono la autoridad recurrida, analizándolos esta **SALA** para el presente pronunciamiento.

**CONSIDERANDO (12)** Que esta **SALA** al tramitar la presente ACCION DE AMPARO, interpuesta por parte de los recurrentes y haber analizado la documentación soporte presentada por los mismos, ha llegado a la conclusión que la misma no tiene relación alguna con las **GARANTIA CONSTITUCIONALES**, que se han señalado como violadas al momento de la formalización del presente recurso de amparo. **CONSIDERANDO (13)**: Que ha sido aceptado doctrinariamente y así ha sido criterio del Tribunal Supremo, que los **ACTOS CONSUMADOS** son aquellos en los que se han realizado en forma total todos sus efectos, es decir los que han alcanzado la finalidad que persiguen y se han producido por ende todas sus consecuencias jurídicas.

**CONSIDERANDO (14)**: Que la doctrina en materia de amparo ha clasificado los actos consumados en dos categorías: 1) **LOS ACTOS CONSUMADOS DE MODO REPARABLE** y 2) **LOS ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE**. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparada por la sentencia recaída en amparo. En cambio, **LOS ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE** son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias; física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías. **CONSIDERANDO (15)**: Que siguiendo esta línea de pensamiento doctrinario, esta Sala concluye que para determinar si se está en la presencia de un **ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE**, se debe de atender primeramente a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Ello no implica ciertamente, que estos efectos y consecuencias deban circunscribirse al tiempo o momento de la consumación del acto para determinar su reparabilidad, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el sólo hecho del transcurso del tiempo de su realización, por no poder retrotraerse en el tiempo, es un acto consumado de modo irreparable, pues la restitución del acto ejecutado es factible aun y cuando esta restitución se dé en otro tiempo y momento. Los actos consumados de modo irreparable, lo son así, porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para el juicio de amparo, debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, igual que antes de la ocurrencia de las violaciones cometidas. **CONSIDERANDO (16):** Que de lo antes expuesto y pasando al conocimiento del presente recurso de amparo, si el acto reclamado es, como lo señala los impetrantes, la exclusión de un listado, aplicando los criterios antes citados, debe determinarse si este acto consumado, es o no de naturaleza irreparable para establecer la procedencia del recurso que se intenta. Si partimos de los efectos y consecuencias de la ejecución de este acto, como nos ilustra la doctrina, se advierte que el efecto y consecuencia inmediata de la conformación de esta lista fue la culminación del proceso de selección de **NOVENTA Y OCHO** profesionales del derecho que fueron incluidos en la misma, partiendo éstos del universo de los **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248)** que fueron propuestos y auto propuestos al iniciar el concurso. De igual manera el efecto de este acto fue permitir el inicio de la segunda fase de selección antes relacionada, en la cual los **NOVENTA Y OCHO** candidatos se someterían a un nuevo escrutinio a través de las audiencias públicas que dirigió la Junta Nominadora, cuyo fin inmediato era producir la nómina de los **CUARENTA Y CINCO** candidatos al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que debía ser presentada al Congreso Nacional como lo manda la ley y como ha quedado dicho. **CONSIDERANDO (17):** Que el

anterior razonamiento supone entonces que el acto que se reclama en amparo, fue la decisión del procedimiento que dispuso la Junta Nominadora para alcanzar su cometido su efecto final no fue otro que la elección que llevó a cabo el Congreso Nacional de la República en aquél momento. El propósito final del procedimiento establecido por la Junta Nominadora era conformar la nómina de no menos de **CUARENTA Y CINCO** candidatos al cargo de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, dispuesta por el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nominadora para luego ser entregada al Poder Legislativo. La nómina se contempla por ende como un requisito *sine qua non* para la elección de los Magistrados, pues la máxima constitucional dispone en su Artículo 311, que la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se hará de la nómina de candidatos que presente la Junta Nominadora. **CONSIDERANDO (18):** Que dicho lo anterior, esta Sala advierte que la restitución del acto reclamado en amparo no resultaría viable, pues éste no solamente ha producido todos sus efectos y consecuencias, sino que su reparabilidad material, ya no es factible, puesto que ello implicaría *inter alia* lo siguiente: 1. La reintegración de la ya disuelta Junta Nominadora; 2. La reinstauración del procedimiento de selección de candidatos al cargo de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia en todas y cada una de sus fases; y, 3. La disolución de la actual Corte Suprema de Justicia en funciones desde el 25 de enero de 2009 y la consecuente anulación de todas sus actuaciones a partir de esa fecha. En consecuencia esta Sala puede afirmar de todo lo anterior, que el acto reclamado por vía de amparo se constituye como un acto consumado de modo irreparable al no poderse obtener ya en este momento, ni física ni materialmente su restitución. **CONSIDERANDO (19):** Que de conformidad con el Artículo 46 numeral 5) de la Ley Sobre Justicia Constitucional, es inadmisibile el recurso de amparo contra los actos consumados de modo irreparable, estableciendo además que el órgano jurisdiccional rechazará de plano la demanda de amparo que fuere inadmisibile y dentro del trámite sobreseerá las diligencias tan luego como conste en autos la causal de inadmisibilidat. **CONSIDERANDO (20):** Que

en acatamiento a la ley y atendiendo los razonamientos aquí establecidos deriva procedente, a criterio de esta Sala Ad-Hoc de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobreseer el presente recurso de amparo, al constar en el trámite la causal de inadmisibilidad anteriormente relacionada. **CONSIDERANDO (21):** Que sin perjuicio de lo anterior, esta Sala encuentra necesario, dada la importante trascendencia de los hechos que han dado lugar a la presente acción de amparo y haciendo plenamente efectivo el derecho de petición que asiste a los recurrentes conforme al artículo 80 de la Constitución de la República, analizar las alegaciones de los recurrentes y pronunciarse sobre las mismas indistintamente de la decisión ya anunciada en este fallo. **CONSIDERANDO (22):** Que al formalizar su recurso de amparo, los impetrantes explican la manera en que, a su parecer, la autoridad recurrida violentó los derechos **DE DEFENSA, LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, VIOLACIÓN DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, LA NO DISCRIMINACIÓN, IGUALDAD ANTE LA LEY, LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA Y EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN, DERECHO DE PETICIÓN.** Los recurrentes no argumentan suficientemente en sus intervenciones, la violación al principio de igualdad ante la Ley, Derechos políticos ciudadanos, dignidad del ser humano, respeto a los derechos ajenos y no abusar de los propios, Presunción de inocencia, que también consideraron lesionados, sin embargo al pretender hacer ver los agravios que aducen les ha ocasionado el acto cuyo cumplimiento se reclama, centran argumentos en su exposición que se interrelacionan con estos derechos, lo cual se ha tomado en consideración por parte de esta Sala al momento de pronunciarse sobre sus alegatos. **CONSIDERANDO (23):** Que el argumento central del presente recurso lo constituye lo que para los recurrentes consistió en una arbitraria decisión de la Junta Nominadora de excluirlos de la lista de precandidatos nominados al cargo de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, decisión ésta que fue tomada, según manifiestan, en grave desatención de las máximas constitucionales antes citadas. **CONSIDERANDO (24):** Que al estar dispuesto por la ley, que la Junta Nominadora

establecerá el procedimiento para la selección de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, todo aquél que se disponga someterse a dicho concurso, lo hace también a la autonomía de la voluntad de la Junta Nominadora y a sus decisiones, pero las mismas deben ser tomadas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, bajo los criterios de independencia, autonomía, publicidad, transparencia, riguroso apego a la Ley, solemnidad, ética, escogencia idónea y el respeto a los principios democráticos. La ley otorga a la Junta la potestad para establecer y utilizar el sistema de valoración que considere oportuno para decidir la calificación de los candidatos postulados, de acuerdo a criterios de honorabilidad pública profesional, capacidad e idoneidad y en virtud de ello debió haberse actuado en el presente caso.

**CONSIDERANDO (25):** Que la participación de los profesionales del Derecho en el concurso para la escogencia de los candidatos a Magistrados, fue voluntaria, como lo fue también su sometimiento al procedimiento de oposición que dispuso la Junta Nominadora. El concurso como mecanismo, tiene por objeto determinar la mayor idoneidad para el desempeño del cargo. La idoneidad sin embargo, no la determina el participante, sino el órgano llamado a calificarla, partiendo de los conocimientos y aptitudes que el opositor presenta. Claramente todo aquél que obtiene el derecho a participar en un concurso, podría en el mayor de los casos considerarse a sí mismo como idóneo para resultar favorecido, pero el sometimiento al concurso no podría llevar *implícita* garantía alguna de ello, esto desnaturalizaría la esencia misma de lo que es un concurso o un proceso de selección. **CONSIDERANDO (26):** Que en este orden de ideas, la simple exclusión del procedimiento de selección y aparente perjuicio ocasionado, según los recurrentes por la decisión de la Junta Nominadora, no fue privarlos de ser incluidos en las fases posteriores de la selección y tampoco no haber sido electos al cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, pues estas decisiones no dependían directamente del acto impugnado sino de la voluntad y discreción del Congreso Nacional; además no podía llevar *implícita* tampoco la violación de

derechos individuales, pues el concurso no otorga en sí mismo derechos adquiridos, como parecen inferir los recurrentes.

**CONSIDERANDO (27):** Que tampoco se puede apreciar que para la configuración del hecho impugnado se haya violentado la garantía del debido proceso, pues este partió de una norma Constitucional, y por delegación Legislativa, en una Ley Orgánica, que no es manifiestamente arbitraria o ilegal. Los actos discrecionales de la Administración que conceden ventajas a determinados particulares, no crean a favor de estos auténticos derechos oponibles frente a la administración concedente, en virtud de que todo derecho subjetivo es la correspondencia de un deber jurídico, y supone una norma que lo limite y garantice, siempre y cuando los derechos subjetivos constitutivos sean adquiridos, caso contrario estos derechos están en una fase de expectativa.

**CONSIDERANDO (28):** Que sin embargo lo anterior, de la interposición del Recurso, su formalización y demás trámite, esta **SALA** encuentra que efectivamente la Junta Nominadora debió procurar, en atención a lo preceptuado en los artículos 80, 82 y 90 de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, dar respuesta a las peticiones presentada por los recurrentes, así como notificarles las denuncias e informes que motivaron su exclusión de la lista de los 98 preseleccionados a candidatos a **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, mismos que son señalados en el **OFICIO NO. 065 - JN -2009**, de fecha 21 de enero del 2009, que fueren enviado por la **JUNTA NOMINADORA**, a la Receptoría de la **SALA CONSTITUCIONAL**, de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

**CONSIDERANDO (29):** Que de todo lo anterior esta Sala ha concluido que: 1) El acto contra el cual se reclama es un **ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE**, al haber producido todos los efectos para los que fue dispuesto y al no ser factible en este momento, ni física ni materialmente retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de realizarse el acto, el mismo no puede en este tiempo y momento ser reparado por el juicio de garantías, con ello **el recurso que se ha planteado resulta a todas luces inadmisibile**, conforme lo dispone la causal que ya se ha relacionado; 2) No puede afirmarse con grado absoluto de certeza, ni ha podido demostrarse en la tramitación del

presente recurso, que el acto cuyo cumplimiento se reclama privó a los recurrentes de ser electos al cargo de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, aún y cuando la Junta Nominadora hubiera procedido en forma distinta, pues el sometimiento a un proceso de selección no produce para quien participa en él derechos adquiridos ni garantía alguna de resultar favorecido; 3) De lo actuado no se ha podido demostrar que el acto impugnado **HAYA SIDO VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, GARANTÍAS PROCESALES, PRINCIPIO A LA NO DISCRIMINACION, E IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL HONOR, DIGNIDAD E IMAGEN**, al haber actuado la Junta Nominadora en el uso de sus facultades legales, con la agravante de que los recurrentes no aportaron las pruebas de descargos, al solo tener noticias de que se habían presentado denuncias en su contra; 4) Del análisis de las diligencias se determino que, de lo actuado no ha sido violatorio de los principios de publicidad y transparencia y/o vulnerado el derecho a la no discriminación, igualdad y a la propia imagen. Siendo únicamente apreciado por esta Sala, que no se encuentra evidencia alguna, sobre el respeto al **DERECHO DE PETICION**, del cual la **AUTORIDAD RECURRIDA**, debió dar respuesta a las peticiones presentada por los recurrentes. **CONSIDERANDO (30):** Que al haberse advertido por esta Sala Ad-Hoc las anteriores conclusiones, estima oportuno señalar la imperativa necesidad de reglamentar debidamente los procedimientos de selección que dirijan futuras Juntas Nominadoras para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido esta Sala Ad-hoc tiene a bien hacer las siguientes recomendaciones: 1) Los procedimientos que se instauren por la Junta Nominadora deben garantizar en forma absoluta y efectiva todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, en las leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos. 2) La Junta Nominadora deberá hacer valer en forma absoluta y efectiva el principio de presunción de inocencia, que implica conforme con el Artículo 89 de la Constitución de la República que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente. 3) Los

miembros de la Junta Nominadora deberán hacer valer en forma absoluta y efectiva los derechos de protección a la Honra y a la Dignidad de los postulantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista por la Convención Americana de los Derechos Humanos y abstenerse por ello, de hacer pronunciamientos públicos en descrédito de los mismos, cuando éstos no alcancen a llenar los requisitos de idoneidad exigidos por la ley o no sean incluidos en las nóminas que se conformen; 4) Los miembros de la Junta Nominadora deberán hacer valer en forma absoluta y efectiva los derechos a la Libertad de Pensamiento y de Expresión en la forma prevista por la Convención Americana de los Derechos Humanos, asegurando en virtud de ellos la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio que lo permita, procurando asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las personas.

**POR TANTO:** La **SALA CONSTITUCIONAL AD-HOC DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, oído el parecer del fiscal, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras y en aplicación de los Artículos 183, 303, 304, 311, 313 atribución 5ª, y 316 de la Constitución de la República; 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Junta Nominadora Para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; 5, 7, 46 numeral 5), 63 y 119 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **FALLA: SOBRESEER** el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por los señores **GUSTAVO ENRIQUE BUESO JACQUIER** a favor **SI MISMO**, y a favor **HERNAN ANTONIO SOSA VALLADARES, JOSE EFRAIN AGUILAR CARCAMO Y TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO**, contra el acto realizado por la Junta Nominadora para seleccionar a los Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por las razones que se dejan aquí señaladas. **Y MANDA: 1)** Que una vez firme la presente sentencia, se proceda a devolver los antecedentes que obren en autos al lugar de su procedencia, con certificación de lo resuelto, para los efectos legales que en derecho correspondan; y **2)** Poner en conocimiento de este fallo y de las recomendaciones contempladas en el mismo, al Congreso Nacional de la República y cada una de las



organizaciones que por ley conforman la Junta Nominadora de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. **NOTIFÍQUESE.** Firmas. **ROSMAN MONTIEL GIRON. PRESIDENTE SALA AD-HOC. DORIS IMELDA MADRID. ELMER EDDY FUGON. JOSUE ARGEÑAL CERRATO Y PORFIRIO ORELLANA.** Firma y Sello **DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO,** Secretario de la Sala Constitucional".

Y para ser enviada **AL CLAUSTRO DE PROFESORES DE LAS FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE HONDURAS,** para los efectos indicados en la parte resolutive del fallo de mérito, se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil once, certificación de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil diez, recaída en el Recurso de Amparo Administrativo, registrado en este Tribunal bajo el número **36=09.**

---

**DANIEL ARTURO SIBRIAN**  
**SECRETARIO DE LA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**

presentación y tramitación de la acción de amparo los siguientes documentos: 1) Fotocopia de un escrito que contiene **OBJECION A LA PRECANDIDATURA A MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL ABOGADO FELICIANO RUEDA NUÑEZ**, de fecha 14 de noviembre del 2008, presentada por el Abogado **MAURICIO VELASCO LAINEZ**, ante la **JUNTA NOMINADORA**, en fecha 17 de noviembre del 2008 y que en varios numerales hace mención de los recurrentes: **GUSTAVO BUESO JACQUIER, VENANCIO OCAMPO OROZCO**; 2) Resolución de fecha 24 de febrero del 2005, emitida por la **DIRECCION GENERAL DE FISCALIA**, dependencia del Ministerio Publico, mediante la cual **RESUELVE**, proceder al **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, y autoriza a la **FISCALIA DE DELITOS COMUNES** de la sede fiscal de Francisco Morazán, para que se abstenga de formalizar acusación contra los imputados en la causa, que entre otros se encontraba denunciado el recurrente **VENANCIO OCAMPO OROZCO**; 3) **COMUNICADO URGENTE**, de la **BARRA DE ABOGADOS HONDUREÑOS ANTICORRUPCION**, de fecha 6 de junio del 2006, sellada y firmada por los abogados: **FREDIN DE JESUS FUNEZ, FELICIANO RUEDA NUÑEZ, JOSE ADOLFO HERNANDEZ, DANIEL A. FLORES HENRIQUEZ, ORLANDO CLAROS TORRES, TULA HERNANDEZ, NOLVIA MARINA ESCOBAR, ISAIAS MORAN PAVON, OTRO ILEGIBLES** y los recurrentes **GUSTAVO ENRIQUE BUESO - JACQUIER Y VENANCIO OCAMPO OROZCO**, en la cual indican que la **JUNTA DIRECTIVA DE LA BARRA DE ABOGADOS ANTI - CORRUPCION**, dirigida por el Abogado: **JOSE ANTONIO AVILA**, carece de sustentación legal, por lo que cualquier actividad que realice en su nombre queda desautorizada, a partir de la fecha de dicho comunicado; 4) **PRONUNCIAMIENTO del FRENTE REINVINDICADOR DEMOCRATICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS (FRD)**, de fecha 29 de junio del 2007, mediante el cual se le solicita a la **ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS**, convocada para el 29 de junio del 2007, se pronuncie en contra de la solicitud de conciliación e indemnización presentada por los agremiados **ALICIA TRINIDAD PAZ MEZA, TEODORO VENANCIO OCAMPO OROZCO (recurrente), GUSTAVO BUESO JACQUIER (recurrente) y FELICIANO RUEDA NUÑEZ**; 5) Fotocopia del documento que contiene misiva de fecha 28 de marzo del 2005, dirigido a los **MAGISTRADOS COMISION AD HOC SALA CONSTITUCIONAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en